

JUZGADO POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 7382-2015

La Reina a seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y siguientes interpuestas por **ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO, C.I. 14.255.959-5**, cosmetóloga, y **EMILIO OMAR MERHE FERNANDEZ, C.I. 9.093.343-1**, abogado, ambos con domicilio en calle Emilio Aldunate N° 2577, Peñalolén; descargos de fs. 23 y siguiente formulados por **ERIC CRISTI RODRIGUEZ**, en representación de **SODIMAC S.A. RUT 96.792.430-K**, ambos con domicilio en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3092, Renca; comparendo de estilo de fs. 38 y siguientes; objeción de documentos de fs. 46 y siguientes; se tenga presente de fs. 65 y siguientes; resolución que dejó los autos para fallo, de fs. 72, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 10 y siguientes **ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO y EMILIO OMAR MERHE FERNANDEZ**, interpusieron denuncia infraccional en contra de **SODIMAC S.A.** representada por su gerente de tienda **RUBEN ABARZA**, del local de Av. Jorge Alessandri N° 1347, La Reina por infracciones a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en el hecho que con fecha 06 de mayo de 2015 la denunciante concurrió al establecimiento de la denunciada a efectuar el cambio de un inodoro denominado "WC NEW Century", que habían adquirido con fecha 03 de mayo de 2015 en dicho local. Al volver a su vehículo, que se encontraba estacionado en el recinto correspondiente de la tienda indicada, vehículo de propiedad del denunciante, Emilio Merhe, advirtió que la chapa de su automóvil había sido forzada y que las pertenencias de trabajo, de **ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO**, que se encontraban en el interior del mismo, habían sido sustraídas. Inmediatamente dio cuenta a la tienda y la encargada del local, Paula Farías, se comprometió a responder por lo ocurrido. También efectuó la correspondiente denuncia a la 43° Comisaría de Peñalolén. Con posterioridad, la señora Farías le informó que Sodimac solo se haría responsable del valor de la chapa del vehículo. Avalúa lo sustraído en la suma de \$ 500.000.-, lo que en definitiva no fue aceptado por los denunciantes. Finalmente, solicitan se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el art. 50 del texto legal citado y fundado especialmente en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, sentencia de fecha 05 de mayo de 2014, dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-10.471-2013, que recoge la tesis que los supermercados, grandes tiendas o centros comerciales, son responsables de la custodia de vehículos en las áreas de estacionamientos que estos disponen, con costas.



Por otra parte, los mismos denunciantes interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios contra **SODIMAC S.A.** representada por su gerente de tienda **RUBEN ABARZA**, del local de Av. Jorge Alessandri N° 1347, La Reina, fundado en los hechos expuestos y solicita se condene al demandado al pago por concepto de daño emergente respecto de EMILIO MERHE FERNANDEZ, la suma de \$ 178.143.-, y respecto de ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO, la suma de \$ 575.015.-; y por daño moral de ambos denunciantes, la suma total de \$ 500.000.-, por cada uno, más costas de la causa.

2° Que a fs. 23 prestó declaración indagatoria mediante minuta escrita, **ERIC CRISTI RODRIGUEZ**, en representación de **SODIMAC S.A.**, quien señala, que su representada con el objeto de evitar hechos como los denunciados en autos, cuenta con un sistema de cámaras de seguridad de alta tecnología y con personal de seguridad en la zona de estacionamientos. En el caso en cuestión, es la denunciante, Elizabeth Muñoz Gallardo quien negligentemente dejó sus pertenencias en el vehículo.

3° Que, a fs. 38 rola comparendo de estilo el que se lleva a efecto con la asistencia de EMILIO MERHE FERNÁNDEZ, por la parte denunciante y demandante, y el abogado CARLO BATTAGLIA CASTRO por la parte denunciada y demandada de Sodimac S.A., quienes exponen:

Llamadas las partes a avenimiento y conciliación, éste no se produce.

La parte denunciante y demandante, ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de autos, que rola a fs. 10 y siguientes de autos.-

La parte denunciada y demandada, Sodimac S.A., contesta mediante minuta escrita (fs. 30 y siguientes) la denuncia infraccional y demanda civil deducida en su contra y solicita se tenga como parte integrante de estos autos y que se rechacen por cuanto no ha existido infracción a la Ley 19.496, imputable a Sodimac S.A.- Respecto de la denuncia, fundamenta su solicitud en el hecho que Sodimac S.A. tomó todas las medidas para evitar hechos como los acaecidos, dentro del marco legal correspondiente; que no le consta la efectividad de los hechos denunciados, ni que se encontraban en el interior del vehículo las especies que la denunciante y demandante señala. Más aún revisadas las cámaras de seguridad, estas no dan cuenta de los hechos relatados por los denunciantes. Explica, que si no obstante tomadas todas las medidas tendientes a evitar hechos como los denunciados, estos se producen, estima que no existe responsabilidad de la parte denunciada y demandada en los hechos investigados en autos, toda vez que no hubo acción negligente o culposa de Sodimac.

Respecto de la demanda, repite los fundamentos que justifican su rechazo alegados para la denuncia, y agrega que en relación con la reparación solicitada por los demandantes, esta debe ser rechazada además por la ausencia de dolo o culpa de la demandada en los hechos, por la ausencia de daño toda vez que en el caso en cuestión, este es hipotético, no probado y eventual, y por la ausencia de relación de causalidad entre la responsabilidad y el daño, circunstancia que no fue acreditada por los demandantes. Finalmente hace presente que el actuar del demandado ha sido ajustado a derecho y lícito, por lo que la demanda debe ser rechazada.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La parte denunciante y demandante reitera con citación los siguientes documentos acompañados:



- 1.- Comprobante de pago con Tarjeta de Crédito y Orden de Servicio Automotriz Mauricio Donoso por repuesto de chapa, ambos por la suma de \$ 178.143.- (fs. 2 y 3)
- 2.- Factura emitida por Importadora y Distribuidora Satori Ltda. por productos de cosmetología por la suma de \$ 269.699.- (fs. 4)
- 3.- 2 Boletas electrónicas emitidas por DERMIK, por la compra de productos de cosmetología, por la suma de \$ 81.866.- y de \$ 105.650.- (fs. 5 y 6)
- 4.- Factura emitida por Sociedad Comercializadora Health Cosmetics Ltda. por compra de productos cosméticos por la suma de \$ 117.800.- (fs.7)
- 5.- Documento que da cuenta de la información tributaria de la demandante (fs. 8)
- 6.- Fotografía del asiento de madera termoformada marca Briggs (fs. 9)

La parte denunciante y demandante solicita se tenga por acompañada bajo apercibimiento del Art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la constancia de denuncia efectuada por la 43° Comisaria de Peñalolen a la Fiscalía y boleta electrónica que da cuenta de la compraventa de diversos productos en Sodimac (fs.1)

La parte demandada y denunciada acompaña los siguientes documentos que se indican a continuación:

- 1.- Reporte de incidente con cliente de fecha 06.MAY.2015, en la que se detalla los hechos con indicación de la hora y lugar de la supuesta ocurrencia del mismo, con identificación de la clienta Sra. Elizabeth Muños Gallardo y de los funcionarios del Sodimac que cumplieron con el protocolo de recepción de reclamo.- (fs.36)
- 2.- Original de contacto de cliente redactado por la Sra. Elizabeth Muñoz Gallardo, que da cuenta que el siniestro que habría sufrido con indicación de montos de productos de cosmetología que habría sido materia del robo.- (fs.37)

PRUEBA TESTIMONIAL.

Comparece DANNY CRISTIAN LOYOLA ESCOBAR, CI N° 12.863481-9, quien juramentado expone, en relación con las preguntas para tacha que la fiscalía de Sodimac le solicito que concurriera a declarar, que no fue instruido y que es empleado de la denunciada.

La parte denunciante y demandante deduce tacha respecto del testigo en virtud de la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha declarado ser empleado de la denunciada lo que configura la causal aludida, solicitando se le declare in hábil para declarar.-

La parte denunciada y demanda civil solicita el rechazo de la tacha deducida por cuanto la calidad de empleado de Sodimac, que implica contrato de trabajo, de acuerdo a las modificaciones que ha experimentado el código del trabajo y que se refieren a la protección de los trabajadores lo que dice relación a prestar testimonio sin que existan causales de cohesión que puedan aplicarse, lo que ha sido aceptado reiteradamente por los más altos tribunales de justicia, hacen en definitiva que el testimonio que se de en estos autos, se encuentre protegido, sin que sea susceptible de aplicación la causal de tacha invocada, por lo que solicita sea desestimada en definitiva.

El testigo relata que el día 06 de mayo de 2015 alrededor de las 15:30 hrs. a un cliente de Sodimac le rompieron la chapa de su vehículo y además le sustrajeron del interior productos cosmetológicos de acuerdo a lo señalado por el cliente. El encargado de prevención le dio aviso de lo ocurrido y mientras se dirigía al lugar de los hechos se dio inicio al protocolo de la tienda para ese tipo de circunstancias. La cliente decidió dirigirse personalmente a efectuar la denuncia a Carabineros.



Explica que posteriormente se dirigió a la jefa de prevención para revisar las cámaras de seguridad. Dicha revisión fue hasta una hora hacia atrás desde ocurridos los hechos y durante ese periodo no se visualizó nada extraño y tampoco al vehículo de la cliente.

Comparece a continuación **NANCY PAOLA QUINTEROS CONNELL**, CI N° 14.514.890-1, quien juramentada expone, en relación con las preguntas para tacha, que concurrió a declarar porque la empresa se lo pidió, que no fue instruido en cuanto a su declaración y que es trabajadora de Sodimac.-

La parte denunciante y demandante deduce tacha respecto del testigo en virtud de la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha declarado ser empleado de la denunciada lo que configura la causal aludida, y solicita se le declare in hábil para declarar.-

La parte denunciada y demanda civil evacuando el traslado a la tacha formulada solicita su por cuanto la calidad de empleado de Sodimac, que implica contrato de trabajo, de acuerdo a las modificaciones que ha experimentado el código del trabajo y que se refieren a la protección de los trabajadores lo que dice relación a prestar testimonio sin que existan causales de cohesión que puedan aplicarse, lo que ha sido aceptado reiteradamente por los más altos tribunales de justicia, hacen en definitiva que el testimonio que se preste en autos, se encuentre protegido, sin que sea susceptible de aplicación la causal de tacha invocada, por lo que deberá ser desestimada en definitiva.

El testigo relata que el día 06 de mayo de 2015 se encontraba trabajando en la tienda y alrededor de las 15:30 hrs. su prevencionista le informa que a una cliente le habían roto la chapa de su vehículo en el área de estacionamientos y le habían sustraído unos productos cosmetológicos que tenía en su interior. La prevencionista le indicó que había efectuado el procedimiento correspondiente y que la clienta había ido personalmente a estampar la denuncia en Carabineros. Luego revisaron las cámaras de seguridad, las que mostraron que no había nada extraño a la hora de los hechos y posteriormente se efectuó el ticket de incidente para que quedara registro de lo sucedido en el sistema.

Se da por evacuado comparendo para todos los efectos legales.

4° Que, a fs. 46 y siguientes rola presentación de **CARLO BATTAGLIA CASTRO**, en representación de la denunciada en virtud de la cual formula observaciones a la prueba rendida por la denunciante y demandante y señala en relación con la prueba documental, que respecto del documento de fs. 1 no acredita infracción por parte de Sodimac; que respecto del voucher de fs. 2 lo objeta por emanar de un tercero y por no constarle su autenticidad; que respecto del documento de fs. 3 lo objeta por ser un documento privado que emana de terceros y no constarle su autenticidad ni integridad; que respecto de los documentos de fs. 4, 5, 6 y 7 los objeta por ser documentos impertinentes y extemporáneos emitidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; respecto de la información tributaria de fs. 8, la objeta por tratarse de copia que no le consta su autenticidad ni integridad; y solicita se le reste valor probatorio a todos ellos y además que ninguno de ellos acreditan responsabilidad de su representada. En cuanto a la prueba documental rendida por la parte denunciada y demandada hace presente que su representada no ha incumplido ninguna norma de la Ley de Protección al Consumidor y que por el contrario ha generado los canales, instancias y conductos para que el cliente realizara los reclamos respectivos. Finalmente respecto de la prueba testimonial de la parte denunciada y demandada ambos testigos, que están contestes en lo hechos y circunstancias confirman lo aseverado por la parte que los presenta.



5° Que, a fs. 59 rola oficio N° 1350 emanado de la 43° Comisaría de Carabineros, Peñalolén, que acompaña copia de la denuncia formulada por Elizabeth Muñoz Gallardo con fecha 06 de mayo de 2016, y que rola a fs. 56 y 57.

6° Que, a fs. 65 rola téngase presente formulado por Emilio Merhe Fernández, respecto de la prueba rendida. Señala que esa parte considera que se encuentra acreditado la existencia de un robo el día 06 de mayo de 2016; que el daño emergente se encuentra también acreditado con la prueba documental rendida, que el robo existió solo por negligencia de la denunciada.

7° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 72, se decretó autos para fallo.

8° Que previo a resolver la cuestión de fondo, es necesario resolver las tachas que se han deducido en contra de los testigos presentados por la parte de SODIMAC S.A., don DANNY CRISTIAN LOYOLA ESCOBAR y doña NANCY PAOLA QUINTEROS CONNELL, de que da cuenta el acta del comparendo de estilo que rola en autos, a fs. 38 y siguientes, ambos en virtud del art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Que este sentenciador **acogerá** las tachas singularizadas precedentemente, toda vez que ambos testigos en sus declaraciones mencionan ser trabajadores del denunciado y que en tal virtud carecen de la imparcialidad necesaria para declarar, conforme a la norma legal citada.

9° Que, con el mérito de la denuncia de fs. 10 y siguientes, declaración indagatoria por minuta escrita de fs. 23, prueba documental rendida en autos y objetada y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal estima suficientemente establecido que **SODIMAC S.A.**, representada por **RUBEN ABARZA**, cometió infracción de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causar menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad, vulnerando así lo dispuesto en el 23 del citado cuerpo legal.

En efecto, el deber de seguridad que todo prestador de servicios, según la normativa legal indicada, debe otorgar a los consumidores, no solamente debe darse al interior de todo establecimiento comercial, sino que también debe extenderse a las áreas de estacionamiento, por cuanto se entiende que forman parte de la tienda en su totalidad, y en consecuencia, en el caso en cuestión, su vulneración constituye una infracción a las normas de protección a los consumidores.

10° Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, este sentenciador dará lugar a la demanda civil de fs. 10 y siguientes, interpuesta por **EMILIO OMAR MERHE FERNANDEZ**, contra **SODIMAC S.A.** representada por **RUBEN ABARZA**, por estimarse suficientemente establecida la relación de causalidad entre la infracción imputada a la demandada y el derecho a reparación e indemnización que consagra el art 3 de la Ley 19.496.

Ahora bien, avaluando los daños y teniendo presente la prueba documental rendida y no objetada, apreciada de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tasa el daño emergente, en la suma de \$ 178. 143.- que deberá ser pagada reajustada conforme a la variación del IPC de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 del citado cuerpo legal.



11° Que, no se dará lugar al pago del perjuicio por concepto de daño moral toda vez que este no fue acreditado.

12° Que, asimismo este sentenciador no dará lugar a la demanda civil de fs. 10 y siguientes, interpuesta por **ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO**, contra **SODIMAC S.A.** representada por **RUBEN ABARZA**, por cuanto no se acreditó que efectivamente hayan sido sustraídas las especies reclamadas.

Del mismo modo, no se dará lugar al daño moral solicitado en la demanda civil indicada, por no haber rendido prueba suficiente para acreditar el perjuicio.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 y 22 de la Ley N° 18.287; 3, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO:

1.- Que, ha lugar a las tachas de los testigos conforme con lo expuesto en el considerando 8° de esta sentencia.

2.- Que, ha lugar a las denuncias de fs. 10 y siguientes, y se condena a **SODIMAC S.A.** representada por **RUBEN ABARZA** al pago de una multa de 30 UTM dentro de quinto día, por las razones expuestas en el considerando noveno de este fallo.

3.- Que se acoge la demanda civil de fs. 10 y siguientes interpuesta por **EMILIO OMAR MERHE FERNANDEZ**, solo en cuanto se condena a **SODIMAC S.A.**, representada por **RUBEN ABARZA**, a pagar a **EMILIO OMAR MERHE FERNANDEZ**, a título de indemnización por daño emergente la suma de \$ 178.143.-, más reajustes y costas de la causa.

4.- Que **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 10 y siguientes, interpuesta por **ELIZABETH MUÑOZ GALLARDO**, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo presente.

Notifíquese legalmente esta resolución, comuníquese, y una vez ejecutoriada regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 7382-2015

PRONUNCIADA POR DON JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

